

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1656.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
-DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S
-DEMANDADO: CRISTIAN FELIPE BOTERO PALACIOS y
ANDRES FELIPE VELASQUEZ PEÑA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00331-00.

TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)

CREDILATINA S.A.S actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de los señores CRISTIAN FELIPE BOTERO PALACIOS y ANDRES FELIPE VELASQUEZ PEÑA, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en los pagarés aportados con la demanda.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de los señores CRISTIAN FELIPE BOTERO PALACIOS y ANDRES FELIPE VELASQUEZ PEÑA y a favor de CREDILATINA S.A.S, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a)** Por la suma de \$6.358.270 M/cte., por concepto del saldo insoluto del pagaré No. 1024 suscrito el 27 de noviembre del 2018 y el cual es el primer objeto de ejecución en esta demanda.
- b)** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 14 de septiembre del 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c)** Por la suma de \$1.331.088 M/cte., por concepto de primas de dinero causadas y no pagadas de la obligación incorporada en el pagaré No. 301024 suscrito el 27 de noviembre del 2018 y el cual es el segundo objeto de ejecución en esta demanda.

d) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal c) que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 13 de septiembre del 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

e) Por las primas y/o cuotas del pagaré No. 301024 causadas a partir del 13 de junio de 2020 durante el término de la duración del proceso.

f) Por los intereses de mora causados sobre las primas y/o cuotas mencionadas en el literal **e)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 14 de junio de 2020, así sucesivamente la fecha de vencimiento de las mismas, siendo esta el día 14 de cada mes y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. LUZ ALEJANDRA FAJARDO SANCHEZ identificada con la C. de C. No. 38.550.229 y T. P. No. 139.976 del C. S. de la J. bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA